

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO, META.

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800-8

DEMANDADO: GUZMAN AVILA OMAR RENE CC 86047019.

RADICADO: 50 606 40 89 001 2018 00070 00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.51.652.520 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada, reconocida dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto estando dentro del término dispuesto para tal fin y con el debido respeto, presento ante su despacho recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El día **28 de julio de 2023**, el juzgado mediante auto proferido con fecha 27 de julio de 2023, notifico mediante el estado 027 el auto en donde tiene por notificado al demandado Omar Rene Guzmán Ávila, mediante apoderado judicial, curador Ad Litem, designado por la presente judicatura y la orden de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDA: En el mentado auto, el informe secretarial sobre las actuaciones a resolver:

“El curador Ad-Litem designado dentro del término de traslado, contesto la demanda, sin formular excepciones, ni aportar o solicitar pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del Artículo 440. Del C.G.P, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.”

TERCERA: El mismo auto, ordena a la práctica de la liquidación de crédito y condena a costas procesales al extremo procesal demandado y asigna el valor de agencias de derecho.

CUARTO: Así las cosas, el 17 de agosto 2023, mediante auto publicado mediante el estado 030 de 18 de agosto de 2023, nuevamente se expide un auto en referencia a la notificación del demandado, pero en este caso, incorporando la contestación de la demanda por parte del Curador Ad- Litem y corriendo traslado de las excepciones propuestas a este extremo procesal.

Ahora bien, Señor Juez, expuestas las anteriores consideraciones, me permito manifestar que la presente judicatura omite la orden de ejecución notificada por estado, la cual, se encuentra publicada en el micrositio web del Juzgado en donde rectifica la actuación procesal emitida por el despacho, como se evidencia a continuación y estado, que será adjunto con el presente escrito con el fin de que el Juzgado pueda confirmar lo mencionado:

9	2017 00099	continuación	Meibla Nancy Forero Herrera	Maria Luzmila Rodriguez Mora		Corte Traslado Avalúo
10	2018 00070	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Omar Rene Guzman Avila	27/07/2023	Seguir Adelante la Ejecucion
			Banco Agrario de Colombia		27/07/2023	

Es decir, Señor Juez, que el Juzgado al dictar sentencia, infiere a que no se encontró debate probatorio por agotar, siguiendo con las estipulaciones procesales que ordenan el art 440 del C.G. del Proceso, el cual cita:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 440: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Negrilla fuera de texto.

Esta notificación, basada de manera coadyuvada en el **Artículo 278, del C.G.P** el cual indica:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 278: CLASES DE PROVIDENCIAS: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. **Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** Negrilla fuera de texto.

Es decir, Señor Juez, que tras la notificación por estado del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se otorgó el termino al extremo procesal demandado de agotar mediante los medios de contradicción enfocados hacia las providencias judiciales manifestar su inconformidad sobre la parte resolutoria de la sentencia con fecha 27 de julio, de 2023, ahora bien, señor juez, corriendo traslado de la contestación a la demanda, se violan los postulados del debido proceso para el demandante, **Banco Agrario de Colombia**, al revivir términos para el demandado que ya fenecieron, esto es revivir términos para que este pueda interponer recursos y excepciones de mérito, cuando a su voluntad el demandado ha decidido dejar vencer estos términos sin proponer excepciones.

Adicionalmente, es pertinente mencionar a la presente judicatura que el proceso ya cuenta con sentencia en firme, por tal razón, en el escenario en el que se encuentra ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución dictada por el juez, esta misma no puede ser revocada, toda vez que en la misma se ordena acatar la Ley procesal con el cumplimiento de los términos del mandamiento de pago, esto procurando no socavar la autoridad legal del Señor Juez.

Por lo consiguiente, si un sujeto procesal considera que una orden de ejecución ha sido emitida incorrectamente, este tiene como alternativa buscar una revisión mediante los procedimientos legales apropiados para impugnarla la misma, considerando que se trata de una decisión de carácter vinculante para las partes del proceso, esto con el fin de garantizar no se vulneren ningún derecho fundamental o principio que sustente las normas, lo anterior obedeciendo el art 285 del C.G. del Proceso, el cual reza:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 285: ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...

Por lo tanto, Señor Juez, es menester manifestar que el auto mencionado anteriormente, constituye cosa Juzgada, pues el litigio sometido a la decisión de la presente judicatura implica que la decisión judicial final, es definitiva, por lo tanto, no puede ser reexaminada ni cuestionada entre las mismas partes, entendiendo el obligatorio cumplimiento de la misma y se ha emitido una orden de ejecución basada en esa decisión, por lo tanto, las partes no pueden volver a controvertir el mismo asunto.

Así las cosas, Señor Juez, y expuestas las consideraciones anteriores, solicito:

PETICIONES:

PRIMERO: Revocar el auto del 27 de julio de 2023, notificado por estado del 28 de julio de 2023 y se mantenga en firme la orden de seguir adelante con la ejecución.

Adjunto: I) Estado notificado por el Juzgado a través del micrositio web del Juzgado el 28 de julio de 2023. **II)** Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez,

Cordialmente,



DORA LUCIA RIVEROS C.C.

No. 51652520 expedida en BOGOTA.

T.P. No. 63665 C. S. de la Judicatura



LISTA DE ESTADO

ESTADO No. 027			FECHA: 28 DE JULIO DE 2023			
	RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
1	2012 00080	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Pedro Emilio Hidalgo Morera	27/07/2023	Decreta Medida Cautelar
2	2013 00033	Ejecutivo	Cooperativa de Ahorro y Credito "Congente"	Lida Dumit Cagueñas Mendez - Wilson Saboya Montenegro	27/07/2023	Incorpora a los autos
3	2014 00077	Ejecutivo de Alimentos	Sandra Liliana Molano Linares	Oscar Ivan Rubio Figueredo	27/07/2023	Reconoce Personeria Juridica
4	2014 00093	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ildebrando Carrillo Ortega	27/07/2023	Decreta Medida Cautelar
5	2015 00003	Ejecutivo	Banco Finandina S.A.	Ghezzi Yamile Novoa Murcia	27/07/2023	Decreta Medida Cautelar
6	2015 00014	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Disnory Peña Guerrero	27/07/2023	Estarase a lo resuelto
7	2015 00172	Ejecutivo	Condominio Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales	Helbert Hernando Olaya Garzon	27/07/2023	Admite Reforma
8	2016 00011	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Adelia Edilsa Rodriguez Muñoz	27/07/2023	Requiere al ejecutante.
9	2017 00099	Ejecutivo a continuación	Melba Nancy Forero Herrera	Maria Eufemia Rodriguez Mera	27/07/2023	Desiste del Recurso Corre Traslado Avaluo
10	2018 00070	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Omar Rene Guzman Avila	27/07/2023	Seguir Adelante la Ejecucion
11	2018 00193	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Flaminio Velandia Buitrago	27/07/2023	Decreta Medida Cautelar
12	2018 00286	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jose Joaquin Parrado Aguilera	27/07/2023	Aprueba Liquidacion de Costas Incorpora a los autos Decreta Medida Cautelar
13	2019 00013	Ejecutivo	Banco GNB Sudameris	Alvaro Enrique Leon Beltran	27/07/2023	Consulta de Depositos Judiciales Niega expediente digital



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18 del Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 6550164
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

14	2019 00036	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luis Eduardo Torres Novoa	27/07/2023	Decreta Medida Cautelar
15	2019 00046	Ejecutivo	Banco Popular S.A.	Yilmer Ferney Mora Navarrete	27/07/2023	Entrega de Depositos Judiciales
16	2019 00092	Ejecutivo de Alimentos	Lina Marcela Peña Parra	Manuel Alfonso Muñoz Mora	27/07/2023	Reconoce Personeria Juridica Requiere al demandante
17	2020 00030	Ejecucion de Garantia Moviliaria	Moviaval S.A.S.	Gloria Stefania Aguirre Rodriguez	27/07/2023	Acepta renuncia
18	2020 00031	Ejecucion de Garantia Moviliaria	Moviaval S.A.S.	Yeny Yaneth Rios	27/07/2023	Estar a lo resuelto
19	2020 00032	Ejecucion de Garantia Moviliaria	Moviaval S.A.S.	Ana Duvina Bernal Bonilla	27/07/2023	Acepta renuncia
20	2020 00033	Ejecucion de Garantia Moviliaria	Moviaval S.A.S.	Manuel Sebastian Sanchez Gonzalez	27/07/2023	Acepta renuncia
21	2020 00039	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Carlos Arturo Diaz Bernal	27/07/2023	Fija fecha aud 319
22	2020 00109	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Omar Castro Vergara	27/07/2023	Reprograma Fecha aud 372
23	2020 00149	Ejecutivo	Banco de Occidente	Geider Leandro Cristancho Corredor	27/07/2023	Fija fecha aud 319
24	2021 00024	Ejecutivo	Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Mibanco S.A.	Carlos Alberto Hernandez Pedraza	27/07/2023	Estar a lo resuelto Consulta de Depositos Judiciales
25	2021 00090	Ejecutivo	Credivalores - Crediservicios S.A.	Carlos Enrique Mendez Calderon	27/07/2023	Estar a lo resuelto
26	2021 00198	Ejecutivo	Maria Piedad Echavarría Toro	Jose Manuel Mojica Rodriguez	27/07/2023	Entrega de Depositos Judiciales
27	2021 00262	Ejecutivo	Banco de Bogota S.A.	Edgar Vicente Zabala Blanco	27/07/2023	Seguir Adelante la Ejecucion

Handwritten signature



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18 del Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 6550164
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

28	2021 00274	Sucesion	Claudia Maria Carrion Jimenez y otros	Jose Daniel Leon Rodriguez y otros	27/07/2023	Reprograma aud inventarios 501
29	2021 00282	Ejecutivo Hipotecario	Edgar Toro Sanchez	Carolina Franco Medina y otro	27/07/2023	Incorpora a los autos
30	2021 00286	Ejecucion de Garantia Moviliaria	RCI Colombia S.A. Compañia de Financiamiento	Daniel Alejandro Araujo Narvaez	27/07/2023	Terminacion del Proceso por pago.
31	2022 00116	Ejecutivo	Carmenza Carrillo Garzon	German Ortiz Contreras	27/07/2023	Reconoce Personeria Juridica
32	2022 00153	Ejecutivo	Alquiandamios del Llano S.A.S.	Edwin Fernando Feria Rojas	27/07/2023	Seguir Adelante la Ejecucion Incorpora a los autos
33	2022 00200	Responsabilidad Civil Contractual	Fabio Orlando Riveros Castillo	Dario Arnulfo Cendales	27/07/2023	Incorpora a los autos
34	2022 00220	Ejecutivo Mixto	Pablo Emilio Céspedes Ramirez	Blanca Guevara Acosta	27/07/2023	Ordena Corrección ORIP Requiere al demandante
35	2022 00253	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Andrea Vallejo Olarte	27/07/2023	Decreta Medida Cautelar
36	2022 00314	Ejecutivo	Confiar Cooperativa Financiera	Alberto Contreras Rojas y otro	27/07/2023	Aprueba Notificacion Decreta Medida Cautelar
37	2022 00344	Ejecutivo	Banco de Bogota S.A.	Jhon Alexander Guativa	27/07/2023	Seguir Adelante la Ejecucion
38	2022 00357	Ejecutivo	Credivalores - Crediservicios S.A.	Hernan Dario Jara Novoa	27/07/2023	Incorpora a los autos Estarse a lo resuelto
39	2022 00368	Ejecucion de Garantia Moviliaria	Moviaval S.A.S.	Leider Manquillo Cuchumbe	27/07/2023	Acepta renuncia
40	2022 00400	Fijacion de Cuota de Alimentos	Yury Jasbleidy Bolaños Alvarez	Jose Alexander Urrea Hernandez	27/07/2023	Actualiza acápite notificacion Requiere al demandante

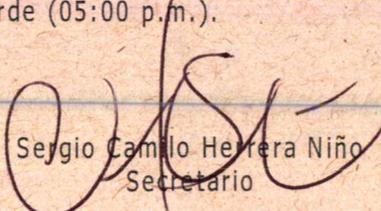
OrSe



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 del Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 6550164
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

41	2023 00005	Sucesion	Blanca Isabel Leon Leon y otros	Flor Maria Leon Rodriguez	27/07/2023	Niega Personeria Juridica Niega por extemporaneo Niega expediente Digital
42	2023 00006	Pertenencia	Honorio Peña Garzon	María Erisinda Garzon de Bejarano y otros	27/07/2023	Designa Curador Adlitem Reconoce Personeria Juridica Incorpora a los autos
43	2023 00062	Ejecutivo	Credivalores – Crediservicios S.A.	Blanca Brigit Benito Mora	27/07/2023	Rechaza Notificacion
44	2023 00154	Jurisdiccion Voluntaria	Norma Yadira Rojas Salgado		27/07/2023	Admite Demanda
45	2023 00162	Fijacion de Custodia	Luzby Yudiel Caceres Alfonso	Jonatan Tovar Zapata	27/07/2023	Inadmite Demanda
46	2023 00168	Ejecutivo	Ingekar LPR S.A.S.	Genesis Grupo Inmobiliario S.A.S.	27/07/2023	Libra Mandamiento de Pago Decreta Medida Cautelar
47	2023 00199	Ordinario Laboral	Raul Jimenez Quevedo	Uilver Norbey Garcia Arrubla	27/07/2023	Autoriza Retiro de la Demanda
48	2023 00215	Ejecutivo	Banco de Bogota S.A.	Ejecutivo	27/07/2023	Autoriza Retiro de la Demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, se notifica a las partes, las anteriores decisiones, en la fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitres (2023), se fija el presente estado por el término legal de un (1) día, siendo las siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.), se desfija a las cinco de la tarde (05:00 p.m.).


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Contestación de la demanda proveniente del curador adlitem.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

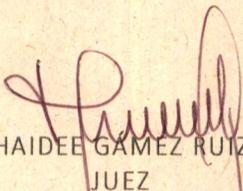
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00070 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Omar Rene Guzmán Avila
Fecha providencia:	Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el curador adlitem designado, dentro del termino de traslado, contesto la demanda, sin formular excepciones, ni aportar o solicitar pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo.440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Tener por notificado de la presente acción judicial al demandado Omar Rene Guzmán Avila, por conducto del curador adlitem, conforme lo señalado.
- Segundo: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de febrero de 2018.
- Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$536.257,82 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 027 de fecha 28/Jul/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario